

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de abril de 2022

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 20001-40-03-001-2018-00259-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Cesionario: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandada: CALDERON OLIVERO IVONNE LIA
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

En memorial que antecede en el cuaderno principal de expediente digital, el vocero judicial de la sociedad cesionaria reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, seguida del levantamiento de las medidas cautelares impartidas en el presente asunto.

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la cesionaria del crédito, con facultades de recibir a la luz del poder incorporado en el archivo 11 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal y lo dispuesto por la cesionaria en el contrato de transacción aceptado mediante auto de 14 de noviembre de 2019, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho accederá la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes en el expediente digital conformado por un cuaderno principal de 26 archivos incluyendo el respectivo índice y un cuaderno de medidas cautelares con 5 archivos digitales.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa5eb680e4f45bc7d258b416d480dda615e23a99ea18ced394061cd250a9132

Documento generado en 05/04/2022 12:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de abril de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 20-00-4003-001-2018-00283-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandada: JESÚS ENRIQUE CUELLO DE AVILA
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el folio 8 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que el apoderado del extremo ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En ese escenario, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante, con facultades de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes dentro del expediente digital, conformado por 1 cuaderno principal de 11 archivos, incluido el índice y 1 cuaderno de medidas cautelares de 10 archivos digitales, incluido el índice.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d811e437d67a19d8575bbef4ba2525512faa115962ac9e666201017aafcb5884

Documento generado en 05/04/2022 12:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 4 de abril de 2022

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S
Demandado: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00286-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de 10 de noviembre de 2021, en la cual se dispuso: *"Declarar desierto el recurso de apelación presentado por las partes, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado para el trámite del recurso consagrado en el Decreto 806 de 2020"*.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., respecto al traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial incorporado en el archivo 05 correspondiente al cuaderno principal 01 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad953e606237eb6feb60420fb35d375a0bf4f2557ec77afb7d9581975f91bb4b

Documento generado en 05/04/2022 01:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE VICENTE USTARIZ QUINTERO
Demandada: MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ
Radicado: 20001 41 89 002 2019 00617 00
Auto: Remite proceso a los Juzgados del Circuito

Una vez recibido el asunto de la referencia proveniente del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el despacho observa que la orden impartida por esa autoridad judicial mediante auto de 15 de marzo de 2021, fue la remisión del expediente a los Juzgados civiles del circuito, en razón a la cuantía de las pretensiones, por ende, corresponde a esta judicatura la devolución de las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que procedan al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial cognoscente del asunto.

Por consiguiente, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que ajusten el reparto de las diligencias a la orden emitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, mediante auto de 15 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d1323c686b5983e1ee0e5baee047e16786a61c3dfcbf091a9036e7a092c6bd

Documento generado en 05/04/2022 01:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 4 de abril de 2022

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 20 001 40 03 001 2021-00417 00
Demandante: EFRAIN GONZALEZ VISCAINO
Demandados: ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR ASODECESAR y
PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, se procede al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del Artículo 90 del C.G.P.

En efecto, una vez examinado el expediente se observa que mediante auto de 26 de enero de 2022, notificado por estado electrónico No. 003 de esta misma anualidad, el despacho inadmitió la demanda de pertenencia formulada por EFRAIN GONZALEZ VISCAINO en contra de la ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR ASODECESAR y Personas Indeterminadas, indicándole en esa oportunidad los defectos pendientes de subsanar, sin que haya procedido de esa manera por el accionante dentro del término concedido.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de pertenencia formulada por EFRAIN GONZALEZ VISCAINO en contra de la ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR ASODECESAR y Personas Indeterminadas, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto de 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3438c65ff694a307766e24b5d7791a1b094a3ba388e8ae407affa1b2117ad6

Documento generado en 05/04/2022 01:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de abril de 2022

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado: 20011 40 89 002 2021 00467 00
Solicitante: PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS
FARMACÉUTICOS S.A.S
Convocado: OMAR RODRIGUEZ LOPEZ-DROGUERIA EL SURTIDOR DE
AGUACHICA
Decisión: Fija fecha para practicar prueba extraprocésal

Comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 184 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Se fija el 18 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana, para practicar el interrogatorio de parte extraprocésal solicitado por PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S, a través de apoderado judicial, para que sea absuelto por OMAR RODRIGUEZ LOPEZ.

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma *lifesize*, para lo cual el despacho remitirá de manera previa el respectivo enlace a las partes para el acceso, quienes deberán contar con los mecanismos electrónicos necesarios para tales efectos, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. A falta de herramientas tecnológicas, cualquiera de las partes podrá concurrir a las dependencias de la Personería Municipal, Inspección de Policía u otro organismo local asignado por la Alcaldía Municipal para prestar apoyo a la ciudadanía para el acceso virtual a las actuaciones judiciales a merced de lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente este proveído mediante correo electrónico a OMAR RODRIGUEZ LOPEZ, con una antelación por lo menos de 5 días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el art. 183 y 200 del C.G.P. Se requiere al extremo solicitante de la prueba para que cumplidas las diligencias de notificación ordenadas anteriormente se acrediten en el plenario, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO. Se reconoce como apoderado judicial del solicitante al abogado JOSE MANUEL MEDRANO HERNÁNDEZ, portador de la tarjeta profesional No 280.083 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto en ejercicio de las facultades otorgadas mediante poder incorporado a folio 01 del archivo 004. del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f148f74df415b30e9e06fde3b7f7b790cb27f3506a5b1c655cc4783765bd1a57

Documento generado en 05/04/2022 01:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 4 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00525 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
Demandado: LORENA PATRICIA OSPINA DAZA C.C. 39.463.638
Decisión: Libra mandamiento de pago y Decreta embargo

En la demanda que antecede, el Banco Davivienda S.A., solicita a través de apoderada judicial se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LORENA PATRICIA OSPINA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No 39.463.638., por la suma de \$930.857, 37., correspondiente a las cuotas de capital dejadas de cancelar durante el período de alivio financiero otorgado a la deudora entre el 30 de julio de 2020 y el 30 de diciembre de 2020; más la suma de \$1'318.992,99., por concepto de las cuotas de capital dejadas de cancelar desde enero a agosto de 2021, mas \$512.746., correspondiente a la prima de seguro dejada de cancelar en los mismos períodos señalados anteriormente, más \$37'0006.625, 99., correspondiente al saldo insoluto acelerado con la presentación de la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados y que se causen por cada uno de los instalamentos referidos.

Con tal fin adjunto el pagaré No. 05725256500070934 de 30 de noviembre de 2017, la respectiva hipoteca suscrita el 26 de febrero de 2014, a través de escritura pública No 535, lo anterior con el fin de hacer efectiva la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-135149.

Examinada la demanda el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante en virtud de lo consagrado en el art. 468 del C.G.P., pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que haya lugar a ordenar esta vía el pago de los valores reclamados por concepto de prima de seguros, puesto que no aparecen asumidos de manera expresa por la deudora en el documento adosado como base de recaudo.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de LORENA PATRICIA OSPINA DAZA, por los siguientes conceptos:

A) Por la suma \$37.006.625,99, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré Nro. 05725256500070934 de 30 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) Por la suma de \$930.857,37., correspondiente a las cuotas de capital dejadas de cancelar durante el período de alivio financiero otorgado a la deudora entre el 30 de julio de 2020 y el 30 de diciembre de 2020, más los intereses causados por cada una de las cuotas reclamados por este período.

C) Por la suma de \$1.318.992,99., correspondiente a las cuotas de capital dejadas de cancelar a partir de enero hasta agosto de 2021, más los intereses causados por cada uno de los instalamentos reclamados por este período.

SEGUNDO. Se ordena a la ejecutada pagar a la entidad financiera ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: [lorena.ospina@claro.com.co.](mailto:lorena.ospina@claro.com.co) suministrado en el escrito de demanda.

Las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO. DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del predio urbano, distinguido con la nomenclatura urbana CASA LOTE 8 MANZANA 84, URBANIZACIÓN ANA MARIA, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No 190-135149 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos se encuentran insertos en la Escritura pública Nro. 535 del 26 de febrero de 2014 de la Notaria 2° del Círculo Notarial de Valledupar. Para su cumplimiento comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

CUARTO. Se reconoce como apoderada judicial del extremo ejecutante a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, portadora de la Tarjeta Profesional No 359383 del C.S. de la Judicatura, para actuar en asunto bajo los términos y facultades conferidas mediante memorial visible a folio

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: abogadoregional17_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co. Y cg.caro81@gmail.com. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4d281f39ea99e685b595b6f3a6caebb2c825f6608020f0a3d580be4826d251

Documento generado en 05/04/2022 01:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 4 de abril de 2022

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 20001 40 03 001 2021 00604 00
Solicitante: FABIAN MAURICIO URIBE SEGURA
Convocada: CARMEN HELENA MONTES IRIARTE
Decisión: Fija fecha para practicar prueba extraprocesal

Comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 184 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Se fija el 27 de abril de 2022, a las 9:00 de la mañana, para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por FABIAN MAURICIO URIBE SEGURA, a través de apoderado judicial, para que sea absuelto por CARMEN HELENA MONTES IRIARTE.

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma *lifesize*, para lo cual el despacho remitirá de manera previa el respectivo enlace a las partes para el acceso, quienes deberán contar con los mecanismos electrónicos necesarios para tales efectos, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. A falta de herramientas tecnológicas, cualquiera de las partes podrá concurrir a las dependencias de la Personería Municipal, Inspección de Policía u otro organismo local asignado por la Alcaldía Municipal para prestar apoyo a la ciudadanía para el acceso virtual a las actuaciones judiciales a merced de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente este proveído mediante correo electrónico a CARMEN HELENA MONTES IRIARTE, con una antelación por lo menos de 5 días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el art. 183 y 200 del C.G.P. Se requiere al extremo solicitante de la prueba para que cumplidas las diligencias de notificación ordenadas anteriormente se acrediten en el plenario, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO. Se reconoce como apoderado judicial del solicitante al abogado GERMAN DARIO PRADA PRADA, portador de la tarjeta profesional No 291227 del C. S. de la

Radicado: 20001 40 03 001 2021 00604 00 ESTADO No 016 DE 05/04/2022

Judicatura, para que actué en este asunto en ejercicio de las facultades otorgadas mediante poder incorporado a folio 7 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cf52c03bfce345a6da7581267d710dd268aff90265e01b42eb9fa3157afbfd

Documento generado en 05/04/2022 01:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>